

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1957

Título: POR LA CUAL SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 23 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1950, SOBRE FOMENTO Y PROTECCION DE LA CRIA DE LOS CABALLOS DE CARRERAS NACIONALES, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13437

Publicada el: 09-01-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Caballo, Cría de caballos, Entretenimiento

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.180

Rollo: 44

Posición: 1574

cia, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/. 5,000.00, mediante la reducción de la suma referida en el artículo 1388 del Presupuesto de ese mismo Ministerio, así:

"Artículo 1382. Cuota de Panamá al Instituto de Nutrición de Centro América. B/5,000.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de diciembre de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

REFORMASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 50

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se reforma el artículo 879 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 879 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 879. Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de licores, de dos y medio centésimos de balboa (B/. 0.025) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo: Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de B/. 10.00 por tanque de 200 litros.

Este impuesto será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir sesenta días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de diciembre de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

DEROGANSE ALGUNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY NUMERO 51

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se derogan algunos artículos de la Ley 23 de 17 de noviembre de 1950, sobre fomento y protección de la cría de caballos de carreras nacionales, y se adoptan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad aumentar el número de caballos disponibles para la confección de los programas de carreras en el "Hipódromo Presidente Remón" de propiedad del Estado;

Que con las prohibiciones establecidas en la Ley 23 de 7 de noviembre de 1950 se ha reducido notoriamente la cantidad de caballos de carreras perjudicando así la competencia y los intereses de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los artículos 2º, 5º, 6º, 10 y 11 de la Ley 23 de 17 de noviembre de 1950.

Artículo 2º Sólo se permitirá la introducción de caballos castrados cuando el mismo importador importe al mismo tiempo un número igual de yeguas. Los caballos no podrán participar en carreras clásicas.

Artículo 3º Los propietarios podrán exportar sus yeguas cuando así lo deseen, siempre que dichos animales sean reemplazados por otro nuevo (ejemplar importado del mismo sexo).

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de diciembre de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.